GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **CIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Arts. 9.9º, 10.1.31º, 12.1 y 5 Ley 20/1991 Disposición Adicional Duodécima.Primero y Segundo Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: Se consulta, en relación al IGIC, lo siguiente:

La entidad mercantil consultante tiene como actividad, entre otras, la consignación de buques, el tránsito de mercancías y el suministro a buques, y entre los buques que representa se encuentra uno que realiza una línea de crucero de pasajeros entre Funchal y Canarias, realizando en Canarias escala en los puertos de Santa Cruz de La Palma, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria, Puerto del Rosario y Arrecife. En relación a este buque desea conocer si el mismo se puede considerar afecto al navegación marítima internacional, a efectos del IGIC, y si estaría exento del pago de dicho impuesto en lo que se refiere a las tasas y servicios portuarios.

CONTESTACIÓN: para la consideración de un buque como afecto a la navegación marítima internacional a efectos del IGIC, será necesario computar durante el año natural anterior los trayectos con origen, destino, o ambos, en un puerto fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto, y comprobar que dichos trayectos constituyen más del 50 por 100 de los trayectos totales realizados por el barco durante el mismo periodo de tiempo, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 20/1991. De esta forma, las prestaciones de servicios realizadas para atender las necesidades directas de los buques afectos a la navegación marítima internacional se encuentran sujetas pero exentas del IGIC. Ahora bien si tales prestaciones de servicios se realizan en el primer año desde la construcción del buque, las prestaciones de servicios directamente relacionadas con el mismo están exentas condicionadas a que se den ese año natural los requisitos para la que el buque esté afecto a la navegación marítima internacional, siempre y cuando tales prestaciones de servicios se efectúan en el primer semestre del año, o de ese año natural y el siguiente, si tales prestaciones de servicios se realizan en el segundo semestre del año. Si el buque no está afecto a la navegación marítima internacional, el sujeto pasivo estará obligado a regularizar la situación y repercutir el IGIC correspondiente.

Las prestaciones de servicios efectuadas por la Autoridad Portuaria cuya contraprestación tenga la consideración de tasa, se encuentran no sujetas al IGIC. Las prestaciones de servicios efectuadas por la Autoridad Portuaria cuya contraprestación no tenga la consideración de tasa, se encuentran sujetas al IGIC, pudiendo estar exentas si se realizan para atender las necesidades directas de un buque afecto a la navegación marítima internacional.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta, en relación al IGIC, lo siguiente:

La entidad mercantil consultante tiene como actividad, entre otras, la consignación de buques, tránsito de mercancías y el suministro a buques, y entre los buques que representa se encuentra uno que realiza una línea de crucero de pasajeros entre Funchal y Canarias, realizando en Canarias escala en los puertos de Santa Cruz de La Palma, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria, Puerto del Rosario y Arrecife. En relación a este buque desea conocer si el mismo se puede considerar afecto a la navegación marítima internacional, a efectos del IGIC, y si estaría exento del pago de dicho impuesto en lo que se refiere a las tasas y servicios portuarios.

SEGUNDO.- La contestación a la presente consulta no tiene carácter vinculante pues ha sido presentada con anterioridad al día 1 de julio de 2004, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 58//2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- El artículo 12.1 y 5 de la Ley 20/1991 establece:

"*Están exentas las siguientes operaciones:*

1. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de los buques de guerra, de los afectos a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera y de altura, así como las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos, incluso los equipos de pesca, incorporados a los citados buques después de su inscripción en el Registro de Matrícula de Buques correspondiente o que se utilicen para su explotación situados a bordo de los mismos.

Se exceptúan de la exención las operaciones indicadas en el párrafo anterior relativas a los buques deportivos o de recreo y a los objetos incorporados a los mismos.

(...)

5. Las prestaciones de servicios distintas de las relacionadas en los números 1 y 3 de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y aeronaves allí contemplados y de su cargamento."

Por navegación marítima internacional, la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 20/1991 establece:

"*Navegación marítima internacional: la que se realice por buques a través de aguas marítimas en los siguientes casos:*

a) La que se inicie en un puerto situado en el ámbito espacial de aplicación del impuesto y termine o haga escala en otro puerto situado fuera de dicho ámbito espacial.

b) La que se inicie en un puerto situado fuera del ámbito espacial de aplicación del impuesto y termine o haga escala en otro puerto situado dentro o fuera de dicho ámbito espacial.

c) La que se inicie y finalice en cualquier puerto, sin realizar escalas, cuando la permanencia en aguas situadas fuera del mar territorial del ámbito espacial de aplicación del impuesto exceda de cuarenta y ocho horas.

Lo dispuesto en esta letra c) no se aplicará a los buques que realicen actividades comerciales de transporte remunerado de personas o mercancías.

En este concepto de navegación marítima internacional no se comprenderá las escalas técnicas realizadas para repostar, reparar o servicios análogos."

No obstante, para la afectación de un buque a la navegación marítima internacional resulta necesario un requisito adicional, -un plazo mínimo de concurrencia de las citadas circunstancias- que es al que se refiere el número 2 de la citada Disposición Adicional Duodécima de la Ley 20/1991:

Segundo. Que un buque está afecto a la navegación marítima internacional, cuando sus recorridos en singladuras de dicha navegación representen más del 50 por 100 del total recorrido efectuado durante los períodos de tiempo que se indican a continuación:

a) El año natural anterior a la fecha en que se efectúen las correspondientes operaciones de reparación o mantenimiento, salvo lo dispuesto en la letra siguiente.

b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación, importación, fletamento total o arrendamiento del buque o en los de desafectación de los fines de salvamento, asistencia marítima y pesca costera, el año natural en que se efectúen dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y el siguiente.

Este criterio se aplicará también en relación con las operaciones mencionadas en la letra anterior cuando se realicen después de las citadas en la presente letra.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerará que la construcción de un buque ha finalizado en el momento de su matriculación definitiva en el Registro Marítimo correspondiente.

Si transcurridos los períodos a que se refiere esta letra b), el buque no cumpliese los requisitos que determinan la afectación a la navegación marítima internacional, se regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, de esta Ley."

En cuanto a la tributación en el IGIC de las tasas y servicios portuarios, sin que esta Dirección General de Tributos pueda manifestarse sobre la procedencia de su exigibilidad a los buques afectos a la navegación marítima internacional al no ser de su competencia, debe señalarse que aquellas operaciones cuya contraprestación tengan la consideración de tasas están no sujetas al IGIC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991. Este artículo presenta la siguiente redacción:

"No están sujetas al Impuesto:

(...)

9º.- Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante prestación patrimonial de carácter público.

Los supuestos de no sujeción a que se refiere este número no se aplicarán cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles."

Los servicios prestados por la Autoridad Portuaria cuya contraprestación no tenga la consideración de tasa, están sujetos y no exentos al IGIC, dado que la exención contemplada en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 (*Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias*), como de forma reiterada ha manifestado esta Dirección General de Tributos, resulta aplicable exclusivamente a los entes públicos de base territorial y la Autoridad Portuaria no lo es. No obstante, si las prestaciones de servicios se efectúan para atender las necesidades directa de los buques afectos a la navegación marítima internacional, dichas prestaciones se encuentran sujetas pero exentas del IGIC en virtud de lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 20/1991 y en el artículo 15.7 del Real Decreto 2538/1994.

Con base en lo anteriormente expuesto, es criterio de este Centro Directivo que para la consideración de un buque como afecto a la navegación marítima internacional a efectos del IGIC, será necesario computar durante el año natural anterior los trayectos con origen, destino, o ambos, en un puerto fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto, y comprobar que dichos trayectos constituyen más del 50 por 100 de los trayectos totales realizados por el barco durante el mismo periodo de tiempo, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 20/1991. De esta forma, las prestaciones de servicios realizadas para atender las necesidades directas de los buques afectos a la navegación marítima internacional se encuentran sujetas pero exentas del IGIC. Ahora bien si tales prestaciones de servicios se realizan en el primer año desde la construcción del buque, las prestaciones de servicios directamente relacionadas con el mismo están exentas condicionadas a que se den ese año natural los requisitos para la que el buque esté afecto a la navegación marítima internacional, siempre y cuando tales prestaciones de servicios se efectúan en el primer semestre del año, o de ese año natural y el siguiente, si tales prestaciones de servicios se realizan en el segundo semestre del año. Si el buque no está afecto a la navegación marítima internacional, el sujeto pasivo estará obligado a regularizar la situación y repercutir el IGIC correspondiente.

Las prestaciones de servicios efectuadas por la Autoridad Portuaria cuya contraprestación tenga la consideración de tasa, se encuentran no sujetas al IGIC. Las prestaciones de servicios efectuadas por la Autoridad Portuaria cuya contraprestación no tenga la consideración de tasa, se encuentran sujetas al

IGIC, pudiendo estar exentas si se realizan para atender las necesidades directas de un buque afecto a la navegación marítima internacional.

Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de noviembre de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván